

DR 06 44

ASIGNATURA DERECHO POLÍTICO SEGUNDO TÍTULO EL SISTEMA POLÍTICO FRANQUISTA
NÚMERO TEMA ONCE AUTOR DOCTOR PROFESOR EUGENIO ULL PONT REALIZADOR EL MISMO
DÍA DE GRABACIÓN 3 DE NOVIEMBRE DE 1980 DÍA DE EMISIÓN 12 DE ENERO DE 1981 EL
SISTEMA POLÍTICO FRANQUISTA PARA RICARDO DE LA CIERVA, FRANCO CONFIGURÓ SU
RÉGIMEN EN SENTIDO TOTALITARIO AUNQUE NO DIRECTA NI PRIMORDIALMENTE FASCISTA.
LA DIFERENCIA RESPECTO AL FASCISMO CONFORME APOYE EL AUTOR INDICADO RADICA EN
VARIOS ASPECTOS. EL PRIMERO DE ELLOS ES SU PROFUNDA Y SINCERA CONDICIÓN CATÓLICA
QUE LE ACOMPAÑA HASTA SU MUERTE.

EL SENTIDO DE CRUZADA PATRIÓTICA Y RELIGIOSO QUE IMPRIMIÓ AL PROTAGONISMO SUYO
Y DE SUS SEGUIDORES EN LA GUERRA CIVIL, ASÍ LO PATENTIZAN Y PARECE, FUERA DE TODA
DUDA, LA SINCERIDAD Y FIRMEZA DE SUS CONVICCIONES. Además, hay que añadir su sentido
del derecho, su tradicionalismo, teniendo como modelo histórico la monarquía popular y
autoritaria de los Reyes Católicos y de los primeros Austrias. Por otra parte, era contrario a
imitaciones del exterior.

Es interesante señalar que como ustedes todavía no han recibido, en muchos casos, los
correspondientes textos que se publicarán oportunamente, les recomendamos que para
preparar este tema traten de conseguir de algún compañero las antiguas unidades didácticas
donde tienen un amplio desarrollo de toda la época del sistema franquista. No obstante,
recomendamos especialmente del libro Sánchez de Agesta las páginas 48 a 82 y también las
páginas 887-911. De todo el sistema franquista, quizás lo fundamental que nos interesa aquí y
ahora es el sistema constitucional.

El sistema constitucional recibió la denominación de leyes fundamentales. Este orden
constitucional de su régimen lo constituía en un conjunto de leyes denominadas, como
acabamos de decir. Las mismas no son promulgadas como un todo, ni simultáneamente, sino
progresivamente, como veremos más adelante.

Ahora vamos a considerar brevemente su carácter, el procedimiento de reforma y el sistema de
defensa constitucional correspondiente a las leyes fundamentales. La denominación utilizada
es poco frecuente, pero como apuntó el profesor Fernández Carvajal, quizás era más expresiva
que la de constitución, ya que reflejaba más claramente la idea de un conjunto de normas
como principio y base de la organización jurídica y política del Estado. Por otra parte, la
expresión leyes fundamentales no necesariamente tiene una connotación arcaica o de
vinculación a determinado ideario político.

Podemos recordar al efecto la llamada Ley Fundamental de la República Federal Alemana,
correspondiente a la ley constitucional de un Estado de contexto político liberal. Y en un
contexto socialista podríamos citar la Constitución de la URSS, de 7 de octubre de 1977, que se
subtitula Ley Fundamental. Es decir, que la denominación utilizada por Franco no es la más

generalizada, pero tampoco era original ni única.

También, en nuestro derecho histórico, la expresión ley fundamental era de uso común en el antiguo régimen. Posteriormente, algunas de nuestras constituciones, como la de 1812 o el Estatuto Real, se presentaron como restauración de las antiguas leyes fundamentales del reino. En el orden constitucional surgido después de la Guerra Civil de 1936, aquella expresión de fundamentales aparece por vez primera en el Reglamento Provisional de las Cortes de 1943, que instituyó una comisión de leyes fundamentales.

Y en la ley de 17 de julio de 1945, en su artículo único aprobando el fuero de los españoles, le da al mismo el carácter de ley fundamental. También en la ley de sucesión se utiliza esta denominación, formalizando la existencia de las leyes fundamentales, enumerándolas y atribuyéndoles un rango superior. Como ya indicábamos antes, el orden constitucional del sistema que estudiamos aparece fragmentado y disperso en siete leyes fundamentales, si no contamos entre ellas la octava y última ley fundamental, aprobada para la Reforma Política, y ya desaparecido franco.

A diferencia de esto, la mayoría de las constituciones podremos observar que están recogidas en un código único y sistematizado, pero tampoco este es un rasgo exclusivo del orden constitucional que estudiamos. Podemos encontrar también ejemplos semejantes en el derecho comparado. Así, la constitución francesa de 1875 se hallaba formada por tres leyes distintas, y sin embargo fue considerada como una verdadera constitución.

Es más, fue la constitución francesa de mayor tiempo de vigencia, y además fue comentada y estudiada en tal manera que los trabajos jurídico-políticos de interpretación y comentarios referidos a ella son de los más acabados y completos dentro del constitucionalismo europeo. Por supuesto que no podemos ignorar que la denominación de alguna de las leyes fundamentales con el término fuera de los españoles, fuera del trabajo, supone un arcaísmo, quizás no exento de intención política. La dispersión en distintas leyes que se fueron promulgando sucesivamente vino dada como consecuencia de un desarrollo jurídico formal progresivo del régimen.

Sin embargo, con la Ley Orgánica del Estado, denominación adicional de Orgánica, que no deja de resultar chocante y quizás incongruente, pudo ordenarse todo el sistema constitucional de forma más unitaria y sistemática, con indudable ventaja de orden y clarificación de instituciones y principios. Si buscamos un paralelismo comparativo entre el contenido de una constitución y las leyes fundamentales, podemos significar, en primer lugar, que el preámbulo, es decir, lo que equivale preámbulo de una posible constitución, viene a ser sustituido, en el orden que estudiamos, por la ley de principios fundamentales, que tiene un significado y alcance semejante. La parte dogmática de las constituciones, en la cual se declaran los derechos y deberes, viene a estar constituida por el Fuero del Trabajo y el Fuero de los Españoles.

Y finalmente, la parte orgánica de una constitución, en la cual se explican, se desarrollan los

poderes y las magistraturas, viene a estar constituida por la Ley de Cortes, la Ley de Referéndum, la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado y, principalmente, por la ya citada Ley Orgánica del Estado. La posibilidad teórica de nuevas leyes fundamentales resulta, y resultaba, claro, muy improbable, con la promulgación de la última citada e históricamente ha sido un hecho, ya que la siguiente y última ley fundamental fue hecha después de Franco y la misma tenía un fin de transición para la reforma o mejor sustitución del sistema. Hemos de advertir que, si bien a lo largo del proceso de promulgación de las leyes fundamentales se ha ido dando una progresiva participación a la Nación, a través de las Cortes, sin embargo, podemos decir que tienen un carácter muy parecido a las cartas otorgadas, pues ni la mayoría de dichas leyes fue elaborada por las Cortes, ya que sólo intervinieron en la Ley de Sucesión y en el Foro de los Españoles con indudables limitaciones de actuación, dejando aparte la limitada representatividad de la institución.

Procedimiento de Reforma El procedimiento de reforma de las leyes fundamentales es de carácter rígido. Como debemos recordar, reformar supone que un orden constitucional establece mecanismos especiales para ser modificado. En este sentido, el artículo 10 de la Ley de Sucesión disponía que para modificar o derogar las leyes fundamentales era necesario, además del acuerdo de las Cortes, el referéndum de la Nación.

Y el artículo 15 de la misma ley precisaba que el acuerdo de las Cortes para su validez requería los dos tercios de votos afirmativos de los procuradores presentes, y en todo caso los dos tercios indicados debían suponer no menos de la mayoría absoluta del total de la legislatura. Pero la rigidez del sistema para su reforma se radicaliza aún más en lo referente a los llamados principios fundamentales, de los cuales se afirma que son, por su propia naturaleza, permanentes e inalterables. Artículo 1º de la Ley de Principios Fundamentales y artículo 3º de la Ley Orgánica del Estado que recoge también este principio.

Según estas disposiciones, interpretadas rígidamente, supondría un límite invulnerable en la posible reforma constitucional, siendo por tanto irreformable la Ley de Principios Fundamentales. Esto ha supuesto amplias controversias doctrinales que, si bien durante la época de Franco primaban a favor de la intangibilidad de la ley, para otros autores, sin necesidad de llegar a la ruptura con el sistema para poder establecer un orden nuevo, esto era posible en dos pasos o fases como ha sido realizado en la práctica. Véase al efecto el libro de Esteban Ibárrera que da una amplia visión sobre la cuestión referida.

Dicho libro se titula Desarrollo Político y Constitución Española, editado por Ariel Barcelona 1973. Por último, someramente hemos de recordar que, puesto que las leyes fundamentales eran de rango superior a las leyes ordinarias y, además, disposiciones normativas, al tener una naturaleza de leyes constitucionales, se arbitró en la Ley Orgánica del Estado un procedimiento de defensa denominada Recurso de Contrafuero, término de indudable arcaísmo equivalente a lo que en otros ordenamientos se denomina Recurso de Inconstitucionalidad. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Orgánica del Estado, dicho recurso debía interponerse ante el Consejo del Reino, al cual, a su vez, cabía solicitar informe a una ponencia presidida por un presidente

de la Sala del Tribunal Supremo e integrada por un consejero nacional, un consejero permanente de Estado, un magistrado del Tribunal Supremo y un procurador en cortes, todos ellos designados por la Sala de Gobierno y por las comisiones permanentes de la respectiva institución.

Por último, al Consejo del Reino, presidido a estos efectos por el Presidente del Tribunal Supremo, debía proponer al Jefe de Estado la resolución que considerase procedente, conforme al artículo 62 de la Ley Orgánica del Estado. La resolución final del recurso de contrafuero, una vez cubiertas todas estas frases indicadas, se atribuía al Jefe del Estado, pues la propuesta del Consejo del Reino no tenía carácter vinculante. El referido recurso se completaba en su regulación por una ley especial, que vino a flexibilizar algo la regulación del recurso, dando un acceso más general para instar el procedimiento, con el derecho de petición de todos los españoles, a las Cortes o al Consejo del Movimiento.

La materia de posible recurso de contrafuero, conforme al artículo 59 de la Ley Orgánica del Estado, comprendía todo acto legislativo o disposición general del Gobierno que vulnerase cualquiera de las leyes fundamentales. Queremos señalar, por último, una hipotética y sutil contradicción en las competencias. Por una parte, la regulación del recurso no impide comprender en él las leyes dictadas por el Jefe del Estado, en uso de las facultades que se reservaba, conforme las leyes de 30 de enero de 1938 y de 8 de agosto de 1939.

Sin embargo, la resolución final de si habría o no contrafuero quedaba absolutamente en manos del Jefe del Estado. Nada más. Muchas gracias.